

RADICADO: 05001310301420190044500

Saavedra Machado Abogados <notificacionelectronica@saavedramachado.com>

Vie 5/02/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; impuestos@fiduciariacorficolombiana.com <impuestos@fiduciariacorficolombiana.com>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; gcaez@cmmlegal.co <gcaez@cmmlegal.co>; info@cmmlegal.co <info@cmmlegal.co>; Antony Ricardo Palacios <apalacios@cmmlegal.co>; Ana Lucía Zabaleta <azabaleta@cmmlegal.co>; María Alejandra Reyes <mareyes@cmmlegal.co>

 1 archivos adjuntos (502 KB)

2. REPOSICION AUTO INADMITE REFORMA DDA - OK.pdf;

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL NULIDAD RELATIVA

DEMANDANTE: SPAZIO PREMIUM S.A

DEMANDADO: FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A y BANCO COLPATRIA S.A.

RADICADO: 050013103014**20190044500**

Agradezco informar acuse de recibido.

Atentamente;

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ

Apoderado.

Dirección de notificación electrónica:

notificacionelectronica@saavedramachado.com

Dirección de notificación física: Carrera 43 A #14-109 Oficina 407 Edificio

Novatempo Medellín.

PBX: 3628814.

Medellín, 05 de febrero de 2021.

Señora

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL NULIDAD RELATIVA

DEMANDANTE: SPAZIO PREMIUM S.A

DEMANDADO: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A y BANCO COLPATRIA S.A.

RADICADO: 05001310301420190044500

ASUNTO: RECURSO REPOSICION AUTO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2021 QUE INADMITE REFORMA DE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA

HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.031.202 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 19.789 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (ANTES BANCO COLPATRIA S.A)** me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de febrero de 2021, con los apartes en los que el Despacho resolvió “...se concede a la parte actora el término de 5 días para que subsane el escrito indicado”..., por cuanto viola el derecho fundamental al debido proceso, por las siguientes consideraciones que se exponen a continuación :

1. LA REFORMA A LA DEMANDA TAL COMO FUE PLANTEADA POR LA PARTE ACTORA ES IMPROCEDENTE.

En efecto, tanto los apoderados judiciales de los demandado como el mismo Juez concluyen que la reforma a la demanda que fue radicada por la parte demandante, es improcedente por no cumplir los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso inciso. Al respecto conviene anotar que:

- 1.1. Tanto el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, como el de **Corficolombiana**, ambas entidades demandadas dentro de la causa, mediante escrito radicado en tiempo oportuno solicitaron que se rechazara la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte Demandante por cuanto a través de ella se pretendía alterar todas las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda, conforme consta en el pantallazo que se adjunta.



Sobre el particular debe tenerse en cuenta que de tajo el argumento y objeto de la demanda inicial que se enfoca en la solicitud de declarar LA NULIDAD RELATIVA, de la dación en pago del contrato que obra a folios, se cambia por una demanda nueva y completamente diferente al solicitarse: Se falle la pretensión de NULIDAD ABSOLUTA, de la dación en pago del contrato que obra a folios; el motivo y razones argumentadas y esencialmente jurídicas de las demandas fue el de que su Despacho rechazara de plano la reforma a la demanda, por no darse precisamente los presupuestos de lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P, no entendiéndose las razones del Despacho para inadmitir y ordenar cumplir los requisitos del numeral 2 del Art 93, como si se tratara de la inadmisión de la demanda que consagra el Art 90 del C.G.P, en

donde si es procedente por falta de formalismos del libelo demandatorio, darle la oportunidad a la parte corregir o cumplir con lo ordenado.

- 1.2. El Juzgado mismo en el auto objeto de censura, acertada y expresamente reconoció que la reforma radicada no cumplió con las exigencias que impone la ley y por consiguiente debía ser rechazada, al puntualizar que: “... *Al estudio de la reforma interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, **se observa que la misma no cumple con los requisitos dados por el artículo 93 numeral 2 del C. G. P.,***”

Dicha conclusión confirma de manera inequívoca como la solicitud de reforma radicada por el demandante no cumple con las condiciones y/o requisitos necesarios para que pueda ser aceptada, tal como lo identificó el Despacho.

Ahora bien, el reparo contra el auto objeto de censura se dirige contra las determinaciones que adoptó el Juzgado como consecuencia de haber concluido que la solicitud de reforma era improcedente, por cuanto se brinda una oportunidad y/o etapa de subsanación de la solicitud de reforma no prevista en la ley que vulnera de manera flagrante el debido proceso de los demandados.

2. Violación al debido proceso de Scotiabank Colpatría.

Respetado señor Juez, la determinación adopta por el Juzgado de otorgar al demandante “... **el término de 5 días para que subsane el escrito indicado,**” contraviene el ordenamiento jurídico, viola el derecho fundamental al debido proceso de los demandados y da al proceso un trámite diferente al previsto en el Código General del Proceso, por lo que debe ser reponer tal aparte y en su lugar se debe rechazar tal solicitud, tal como se expone en detalle a continuación:

- 2.1. El Artículo 93 del Código General del Proceso que regula el trámite de Corrección, aclaración y reforma de la demanda no prevé una oportunidad para subsanar una solicitud de reforma de la demanda.

En efecto, al dar simple lectura al artículo en cita se evidencia que en ninguna parte tal norma prevé que se deba otorgar una oportunidad al demandante para subsanar la solicitud de reforma a la demanda que hubiere presentado cuando ésta no cumpla con los requisitos de Ley.

Así las cosas, deviene en ilegal la decisión del Juzgado de otorgar a la actora la oportunidad de corregir los yerros de su solicitud a la demanda, pues la Ley NO contempla tal trámite o oportunidad procesal.

- 2.2. Ningún otro aparte del Código General del Proceso prevé una oportunidad para subsanar una solicitud de reforma de la demanda.

En similar sentido al expuesto en el punto 2.1. del presente documento, se llama la atención que en ninguna parte del Código General del Proceso se contempla la posibilidad de inadmitir una solicitud de reforma a la demanda y/o otorgar la posibilidad al demandante de subsanar los yerros de la solicitud de reforma.

Por no estar contemplada tal oportunidad en la Ley procesal, deviene en violatoria del derecho fundamental al debido proceso de los demandados toda determinación del Juez encaminada a dar un trámite diferente al previsto en la ley y otorgar unas oportunidades procesales no previstas para el trámite, como sería el caso conceder una oportunidad para subsanar una solicitud de reforma a la demanda que no cumpla con los requisitos de Ley, **pues ello sería tanto como aceptar que ante un recurso de apelación que fue presentado en término pero que no fue sustentado o en el que no se menciona de manera breve las inconformidades** (siendo un requisito legal), **que el Juez cuente con la posibilidad de inadmitir tal recurso, otorgar la oportunidad para que el recurrente lo subsane y se pueda seguir con su trámite, justamente porque no existe una norma legal que contemple tales oportunidades procesales.**

- 2.3. El artículo 90 del Código General del Proceso que regula los eventos de inadmisión de la demanda y su trámite, no establece que dicho trámite sea aplicable a la reforma a la demanda o solicitud de reforma a la demanda.
- 2.4. Las normas de derecho procesal son de orden público y deben aplicarse de manera restrictiva, de manera tal que se imposibilita al Juez para que aplique o extienda unas oportunidades procesales a eventos diferentes a los previstos en la misma norma so pena de violar el principio de legalidad.

En efecto, las normas de derecho procesal son de orden público, de aplicación obligatoria y restrictiva, de manera tal que los jueces están obligados a impartir el procedimiento fijado en la Ley y únicamente en los eventos fijados por ella. Así las cosas es claro que aparte del auto que es recurrido debe ser eliminado puesto que a través de él se concede una oportunidad procesal no prevista para los eventos de reforma de la demanda que vicia el procedimiento por darle un trámite inadecuado.

En nuestro criterio, aplicar esta figura de inadmisión, citando se cumpla con lo normado en el numeral 2º del artículo 93 del C.G.P, está en contravía al “Debido Proceso” y los términos “preclusivos” que rigen nuestro sistema consagrado en el C.G.P, y demás normas, permitiéndose a la parte (en este caso la demandante), volver a presentar un escrito de reforma que si bien se podría decir le sería aplicable esta oportunidad procesal, ella no está dirigida a aclarar, corregir o modificar algunos hechos o pretensiones, en razón a lo expuesto en el escrito de pronunciamiento por Scotiabank cuando se describió traslado al escrito de reforma de la demanda, y que se reitera en este escrito, la demanda inicial se enfoca en la solicitud de declarar LA NULIDAD RELATIVA, de la dación en pago del contrato que obra a folios, y se cambia por una demanda nueva y completamente diferente al solicitarse: Se falle la pretensión de NULIDAD ABSOLUTA, de la dación en pago del contrato que obra a folios.

PETICIONES:

PRIMERA: Se reponga el Auto de fecha 1 de febrero de 2021 en los apartes en que señaló “...se concede a la parte actora el término de 5 días para que subsane el escrito indicado”..., y en su lugar resuelva, rechazar de plano la misma.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se proceda a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda interpuesto por mi representada, conforme a los argumentos expresados en el mismo.

TERCERA. En el evento de no reponerse el Auto solicitado se me conceda el Recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico esto es, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Atentamente,



HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ

T.P. 19.789 C.S.J

APODERADO JUDICIAL

SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Correo Electrónico: notificacionelectronica@saavedramachado.com

Telefonos:3628814-3148212696.